

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de octubre de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920220036300
Proceso	Rechaza demanda por competencia

Mediante apoderado judicial, el señor Javier Alonso Claro Torrado solicita se libre mandamiento en contra de la señora Milena Espinosa Vera con el fin de recaudar la obligación incorporada en las letras de cambio allegadas con la presente demanda de acumulación.

Expresa la parte demandante en el escrito genitor que con el fin de respaldar las obligaciones contraídas la señora Milena Espinosa Vera suscribió Hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-299506 ubicado en el municipio de la Cumbre, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada.

Frente a la demanda instaurada se tiene que el art. 29 del Código General del Proceso contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía. Cuando se define el juez de qué lugar del territorio nacional debe conocer de un proceso en atención al factor territorial, no podrán dejarse de tener en cuenta, para determinarlo finalmente, cuál es el tema del proceso y cuál su cuantía¹

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener presente que a elección del demandante, pueden conocer los jueces del domicilio del demandado o del cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta que cuando se ejercen derechos reales debe darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del referido canon.

Literalmente la norma expone: “...7. *En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

En el presente asunto, la parte ejecutante indica de manera expresa que pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario aportando con la demanda de acumulación la escritura pública número 2347 del 27 de diciembre de 2018 y 1590 del 06 de septiembre de 2021 de la Notaría 10 del Círculo de Medellín (Fol. 15 a 35 Archivo 01) donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre inmueble de matrícula inmobiliaria 370-299506 ubicado en el municipio de la Cumbre, Valle del Cauca y constituida a favor del señor Javier Alonso Claro Torrado

Bajo el anterior contexto, se observa nítidamente que la parte ejecutante está ejerciendo las potestades propias de la acreencia real, la cual, entre otras cosas, le habilita a perseguir el bien gravado con la garantía hipotecaria. Así las cosas, se puede concluir que si bien la parte accionante indica que radica la competencia por el domicilio de la demandada y por

¹ Artículo 29 Código General del Proceso inciso segundo “(...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

lo previsto en el artículo 462 del CGP (aspecto frente al cual debe señalarse que no se constata citación al respecto en el trámite), **es pertinente destacar que en el presente asunto tiene aplicación el numeral 7 del artículo 28 del CGP, toda vez que se están ejercitando derechos reales, teniéndose entonces radicada de modo privativo la competencia para conocer el proceso en el juez del lugar donde esté ubicado el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria que en este caso se trata del Municipio de la Cumbre – Valle del Cauca (Fol. 39 Archivo 1 demanda de acumulación).**

En lo que respecta a la competencia privativa la corte Suprema de Justicia en auto AC1592019 del 25 de enero de 2019 expresó lo siguiente: Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que: (...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)']». 4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso ejecutivo mixto que involucra el cobro de unos pagares que están garantizados, a favor del extremo ejecutante, con la constitución del gravamen real de hipoteca sobre el predio que se ubica en el «municipio de Venecia vereda Bolombolo del Departamento de Antioquia», **la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.** (Resalto del Despacho)

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, Valle del Cauca ® esta demanda con sus anexos. Esto, toda vez que el municipio de la Cumbre no hay Juzgados del Circuito y este pertenece al circuito judicial de Cali.

La presente decisión no es susceptible de recurso conforme al artículo 139 del CGP.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín,**

Resuelve

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva con garantía real por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir al centro de servicios para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali, Valle del Cauca ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de este proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44fe6dc3263459942f09e4b40ab31fdb53ce02f72d345ca6da8f653b3e823**

Documento generado en 11/10/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>